



AUTO No 816 DE 2017

(31 de agosto)

"POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO"

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 659 del 03 de junio de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra el señor **FLORO ARNULFO LOPEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.928 de Bucaramanga, Santander con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 587 del 06 de julio de 2017, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR** de esta entidad le formuló al señor **FLORO ARNULFO LOPEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.928 de Bucaramanga, Santander el cargo siguiente:

CARGO ÚNICO: El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que dentro de la oportunidad legal el señor **FLORO ARNULFO LOPEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.928 de Bucaramanga, Santander, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se tendrá como plena prueba el informe técnico No 344.705 de 30 noviembre de 2015, donde se observa vertimientos sin el respectivo permiso.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*" (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*"

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y se considera pertinente surtir la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la **DIRECCION TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado al señor **FLORO ARNULFO LOPEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.928 de Bucaramanga, Santander, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **FLORO ARNULFO LOPEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.928 de Bucaramanga, Santander o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca a los (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate 